



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10708-2006-PC/TC
LIMA
JOSÉ ALEJANDRO FIESTAS ANTON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alejandro Fiestas Anton contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 96, su fecha 3 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 29 de mayo de 2006 interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente del Gobierno Regional de Piura con el objeto de que se ejecuten las Resoluciones Secretariales N.ºs 0101-CND-ST-2005, 0102-CND-ST-2005 y 0103-CND-ST-2005, emitidas el 15 de agosto de 2005, que declararon nulo el concurso público de selección del Director Regional Sectorial de Educación del Gobierno Regional del Departamento de Piura y consecuentemente dispusieron retrotraer el concurso antedicho a la etapa de calificación de los currículum vitae de los postulantes declarados aptos, la que deberá realizarse de conformidad con los criterios y etapas establecidas en las bases respectivas. El demandante expresa que forma parte del referido conjunto de postulantes declarados aptos y que la emplazada, de forma renuente, no ha iniciado el concurso antedicho, lo que a su juicio contraviene las resoluciones secretariales antedichas.

La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda, señalando que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 482/2006-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-PR, de fecha 20 de junio de 2006, se dispuso que la Comisión Regional del concurso público aludido continúe con dicho concurso, en cumplimiento de las resoluciones secretariales referidas; que tal comisión se encuentra conformada, entre otros miembros, por un representante del Ministerio de Educación, y que el representante antedicho recién se integrará en la comisión aludida en el mes de agosto de 2006, puesto que previamente debe realizar distintas actividades asumidas con anterioridad, de conformidad con el Oficio N.º 335-2006-ME/VMGI, de fecha 18 de julio de 2006, remitido por el Ministerio de Educación. Por lo que, a su juicio, la demanda debe desestimarse, puesto que no existe la renuencia alegada por el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 9 de agosto de 2006, declaró infundada la demanda al considerar que de autos no se advierte renuncia de la parte emplazada, puesto que el concurso público de selección del Director Regional Sectorial de Educación del Gobierno Regional del Departamento de Piura no se ha iniciado porque el representante del Ministerio de Educación aún no se ha integrado a la Comisión Regional del concurso.

La recurrida, por su parte, declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos tiene por objeto que el Presidente del Gobierno Regional de Piura ejecute las Resoluciones Secretariales N.os 0101-CND-ST-2005, 0102-CND-ST-2005 y 0103-CND-ST-2005, emitidas el 15 de agosto de 2005, que declararon nulo el concurso público de selección del Director Regional Sectorial de Educación del Gobierno Regional del Departamento de Piura y consecuentemente dispusieron retrotraer el concurso antedicho a la etapa de calificación de los curriculum vitae de los postulantes declarados aptos, la que deberá realizarse de conformidad con los criterios y etapas establecidas en las bases respectivas.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, lo que a su vez está señalado en los Antecedentes de la sentencia, este Tribunal debe desestimar la demanda porque el *mandamus*, cuya ejecución reclama el recurrente, no reúne los requisitos necesarios para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento, los mismos que han sido desarrollados en la STC 0168-2005-AC/TC (Fundamentos 12-18).

En efecto, si bien mediante las aludidas resoluciones secretariales se ha dispuesto retrotraer el concurso público referido a la etapa de calificación de los curriculum vitae de los postulantes declarados aptos, el inicio de tal calificación se encuentra *condicionado* a la posibilidad de incorporación y participación del representante del Ministerio de Educación a la Comisión Regional del concurso referido, previa coordinación con el Gobierno Regional de Piura, según se indica en las mencionadas Resolución Ejecutiva Regional N°. 482/2006-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-PR y Oficio N°. 335-2006-ME/VMGI, de fechas 20 de junio y 18 de julio de 2006, respectivamente (obrantes a fojas 65 y 66). En tal sentido, este Tribunal no aprecia que se haya configurado la renuencia manifiesta que el recurrente atribuye a la emplazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10708-2006-PC/TC
LIMA
JOSÉ ALEJANDRO FIESTAS ANTON

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figaró Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)